



JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

En ejercicio de la acción pública prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor LEONARDO PÁEZ OSPINA, en nombre propio reclama la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, participación, buena fe y confianza legítima, presuntamente vulnerados por la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquía.

En consideración a que este Despacho es competente para conocer la solicitud de amparo, por disposición de los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, numerales 5º y 4º del canon 1º de los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, respectivamente, y como el escrito cumple con las exigencias establecidas en los preceptos 10, 14 y 37 del segundo estatuto citado, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por LEONARDO PÁEZ OSPINA, en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquía

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a los participantes de la convocatoria para la provisión de cargos de carrera administrativa, en el marco del Concurso Abierto de Méritos 2026 «Mérito Construyendo Excelencia» de la Procuraduría General de la Nación, así como al Gerente del Proyecto de la Universidad de Antioquia y al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, en razón de su relación con los hechos y actuaciones objeto de análisis dentro de la presente actuación.

Para ello, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia, según corresponda y de acuerdo con la entidad que tenga bajo su custodia la información pertinente, que remitan copia de la demanda de tutela a las direcciones de correo electrónico suministradas por los interesados al momento de inscribirse en la convocatoria, con el fin de garantizar su conocimiento del presente trámite y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

De igual manera, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia, según corresponda y de acuerdo con el ámbito de sus respectivas competencias, que publiquen el presente auto en el espacio dispuesto para tal efecto en sus páginas web institucionales, dentro de la información correspondiente a la convocatoria antes mencionada, con el propósito de garantizar su conocimiento por parte de los interesados.

En consecuencia, se dará traslado tanto a las accionadas como a las vinculadas, de la demanda y sus anexos para que en el término improrrogable de un (1) día, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronuncien frente a la demanda de tutela, allegando

Radicado: 73001318701020260011900

Accionante Leonardo Páez Ospina

Accionado: Procuraduría General de la Nación

todas las pruebas relacionadas con los hechos y las pretensiones del presente asunto.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional se encuentra facultado, desde la presentación de la solicitud de tutela y cuando las circunstancias del caso lo exijan, para adoptar las medidas provisionales que estime necesarias y urgentes con el propósito de proteger el derecho presuntamente vulnerado, evitar la producción de daños adicionales o impedir que una eventual decisión favorable resulte ineficaz.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Auto 259 de 2021, precisó que la adopción de una medida provisional exige verificar, de manera concurrente, tres presupuestos: (i) que la solicitud de amparo presente una apariencia razonable de viabilidad, sustentada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos plausibles (*fumus boni iuris*); (ii) que exista un riesgo probable de afectación considerable del derecho invocado o del interés público como consecuencia del transcurso del trámite constitucional (*periculum in mora*); y (iii) que la medida solicitada no genere un daño desproporcionado a quien resulte directamente afectado con su adopción.

La jurisprudencia igualmente ha enfatizado que la concurrencia de una apariencia de buen derecho no basta, por sí sola, para justificar la intervención cautelar, pues esta presupone además una situación de urgencia que haga indispensable la actuación inmediata del juez. Por ello, la medida provisional no constituye el escenario para anticipar la decisión de fondo, sino un instrumento excepcional destinado a evitar que, durante el trámite de la tutela, se produzca una afectación que posteriormente no pueda ser remediada eficazmente.

En el presente asunto, LEONARDO PÁEZ OSPINA sostiene que se encuentra imposibilitado para culminar su inscripción en la convocatoria adelantada por la Procuraduría General de la Nación, situación que atribuye a una presunta falla técnica ocurrida antes del cierre del aplicativo.

Con fundamento en ello, solicita que, como medida provisional, se le permita cargar los documentos requeridos para acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo al cual pretende postularse, para posteriormente someterse a las mismas reglas de verificación, evaluación y selección previstas para los demás aspirantes.

Examinada la solicitud a partir de los presupuestos anteriormente señalados, el Despacho considera que no se encuentran reunidas, en esta etapa inicial de la actuación, las condiciones que justifican la adopción de la medida provisional.

En primer lugar, respecto de la apariencia de buen derecho, aunque el accionante describe las circunstancias que, según afirma, le impidieron culminar oportunamente su inscripción, la existencia y características de la falla técnica alegada no cuentan, por ahora, con respaldo probatorio suficiente que permita verificarlas siquiera sumariamente.

En efecto, no se aportaron registros, capturas de pantalla, constancias u otros elementos objetivos que permitan establecer que la imposibilidad

Radicado: 73001318701020260011900

Accionante Leonardo Páez Ospina

Accionado: Procuraduría General de la Nación

de completar el procedimiento obedeció a una anomalía atribuible al aplicativo dispuesto para la convocatoria.

A ello se agrega que, en este momento procesal, aún no se dispone de la respuesta de las entidades accionadas ni de los elementos técnicos o documentales que estas puedan aportar acerca del funcionamiento de la plataforma, las condiciones de inscripción y las circunstancias concretas relacionadas con el intento de registro del actor.

Por consiguiente, no es posible determinar preliminarmente, con el grado mínimo de objetividad exigible para adoptar una orden cautelar, la causa de la imposibilidad alegada ni su eventual atribución a las entidades responsables de la convocatoria.

En la misma dirección, aunque el accionante aportó un documento con el que pretende acreditar que puso la situación en conocimiento de una de las autoridades accionadas, este no permite determinar con precisión la fecha de presentación de la solicitud ni consta elemento que demuestre su efectiva radicación y recepción. En consecuencia, tampoco es posible establecer, en esta fase inicial, si la entidad tuvo conocimiento formal de la situación y contó con la oportunidad de pronunciarse sobre ella o de adoptar las determinaciones correspondientes dentro del ámbito de sus competencias.

En segundo término, tampoco aparece acreditado el peligro en la demora, pues los elementos actualmente incorporados al expediente no permiten advertir que el transcurso del breve término propio de la acción de tutela pueda ocasionar al actor una afectación cierta, grave e inminente que torne indispensable una orden judicial inmediata, ni que la decisión definitiva resulte ineficaz si la protección se concede al resolver de fondo.

Por ahora, sin embargo, no se cuenta con elementos que permitan concluir que la espera inherente al trámite de la tutela haga nugatoria una eventual orden de amparo.

Finalmente, debe ponderarse que la medida pretendida no tendría efectos exclusivamente respecto del accionante, pues implicaría autorizar una actuación excepcional dentro de una convocatoria de méritos que involucra a otros participantes y comprende etapas sucesivas de inscripción, verificación de requisitos, evaluación y publicación de resultados.

En esas condiciones, impartir desde ahora una orden de esa naturaleza, antes de conocer la información y explicaciones de las entidades encargadas del concurso y sin contar con elementos suficientes para establecer la causa de la situación alegada, podría incidir en el desenvolvimiento de la convocatoria y en la posición de los demás aspirantes.

Así las cosas, la valoración conjunta de los presupuestos que gobiernan la adopción de medidas provisionales permite concluir que, con los elementos de juicio actualmente disponibles, no se encuentra demostrada la necesidad de una intervención constitucional urgente e inmediata. Esta conclusión no comporta desconocer las afirmaciones del accionante, ni supone anticipar juicio alguno acerca de la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados; únicamente significa que, en el estado actual de la actuación, no concurren las condiciones excepcionales requeridas para adoptar la cautela solicitada.

Radicado: 73001318701020260011900

Accionante Leonardo Páez Ospina

Accionado: Procuraduría General de la Nación

Lo anterior tampoco impide que, si durante el trámite se incorporan nuevos elementos que evidencien una modificación relevante de las circunstancias actualmente consideradas, el Despacho valore lo que corresponda con fundamento en el material probatorio que obre para ese momento.

En consecuencia, se negará la medida provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA UPEGUI TOBÓN
JUEZA

Firmado Por:

Andrea Upegui Tobón

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 010 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c0a1924f6add514197d7e984548d9bd37a80e69f15d59629663262a1e3aa5d**

Documento generado en 30/09/2026 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>